

### 1.2.9. Alcabala, albalá y diezmo viejo. Merced

1529, Abril 12. Zaragoza

Privilegio del Rey D. Carlos I y su madre, Doña Juana, dando a Pedro de Zuázola, Continuo de su Corte, hijo de Pedro de Zuázola, Caballero de Santiago y Secretario del citado Rey, por servicios prestados y para toda su vida, de los derechos de albalá, alcabalá y diezmo viejo del hierro, acero y raya labrados en las ferrerías de Saría de Yuso y Aristerrezu (en Val de Orio) y en que ha edificado recientemente en la Universidad de Andoain, mas los mismos derechos en las de Lasarte, Ereñozu, Epela de Suso y Yuso, Urruzuno de Yuso y Errotarán, por muerte de su anterior mercenario, el Capitán Domingo de Acelain.

*A. Marqueses de San Millán y Villalegre (San Sebastián). Sec. 6, Caj. 101, Doc. 139, fols. 6 rº-8 rº.  
(Dentro de una Real ejecutoria del 13-I-1538, ganada por Zuázola en el pleito que mantuvo con alguno de los dueños de dichas ferrerías que le negaban tales derechos)*

Nos el Eleto Enperador / Senper Augusto, Rey de Alema<sup>3</sup>nia, e la Reyna su madre, y el / mismo Rey. Fazemos saver a vos/ los nuestros Contadores Ma<sup>6</sup>yores que nos, acatando los / muchos e buenos e leales ser/viçios que Pedro de Çuáçola, nuestro <sup>9</sup> Secretario, Cavallero de la / Horden de Santiago, nos ha fecho / e aze de cada día, o en alguna <sup>12</sup> enmienda o renumeraçión / d'ellos, nuestra merçed e voluntad / es que Pedro de Çuáçola, su fijo,<sup>15</sup> Contino de nuestra Casa, aya e / tenga de nos por merçed en cada //<sup>1</sup> un año, para en toda su vida, el al/cavala e alvalá e diezmo vie<sup>3</sup>jo e otros qualesquier derechos / a nos pertenesçientes del yerro / e azero e arraya e otro qual<sup>6</sup>quier metal que se a labrado e / labrare en la herrería de Sarría / de Yuso, que es del Vachiller Mar<sup>9</sup>tín Ybañes de Lersundi, y en la he/rrería de Areizterreçu, que es de / Domingo de Areyzterreçu, que <sup>12</sup> son en el Val de Horio; e en / la herrería que fizieron el pre/voste de San Sevastián en la <sup>15</sup> Universidad de Ayndoain, que / son todas las dichas herrerías en / la nuestra Noble e Leal Pro<sup>18</sup>vinçia de Guipúzcoa. E así mis/mo el alcavala e alvalá e / diezmo viejo de las ferrerías <sup>21</sup> de Lasarte y Erreñoçu y Epela / de Suso y Epela de Yuso e Urruçuno de Yuso [e] Errotarán, que <sup>24</sup> son en término de la villa de / San Sevastián e de la villa de / Hernani, en la dicha Provinçia de //(fol. 7 rº) Guipúzcoa. Lo qual todo thenía / de nos por merçed de en cada un <sup>3</sup> año para en toda su vida el capi/tán Domingo de Açelain, vezino / de la villa de Hernani, por nuestras <sup>6</sup> cartas de previllegios, por / quanto el dicho capitán Domingo de Açelain, vezino / de la dicha villa de Hernani, por nuestras <sup>6</sup> cartas de previllegios, por /quanto el dicho capitán Domingo / de Açelain es fallesçido e pa<sup>9</sup>sado d'esta presente vida.

Por / que vos mandamos que quiteis / e testeis de los nuestros <sup>12</sup> libros e nóminas de las merçedes / de por vida que vosotros the/neys al dicho capitán Domin<sup>15</sup>go de Açelain los dichos derechos del / alcabala e alvalá e diezmo / viejo que thenía en las dichas <sup>18</sup> ferrerías, e los pongades e a/senteis en ellos al dicho Pedro / de Çuáçola, hijo del dicho Secretario <sup>21</sup> Pedro de Çuáçola, e le deis e libreis / nuestras cartas de previ/llegios d'ellos, para que le sea <sup>24</sup> recudido con todo ello este pre/sente año, desde el día que / el dicho capitán Domingo de //(fol. 7 vto.) Açelain falleçió en adelante, en cada un / año, para en toda su vida del dicho Pe<sup>3</sup>dro de Çuáçola, hijo de Pedro de Çuáçola, nuestro Secretario, segund e/ de la manera, con las facultades <sup>6</sup> e condiçiones que el dicho Domingo / de Açelain los thenía. Las quales / dichas nuestras cartas de pre<sup>9</sup>villagios e las otras nuestras / cartas e sobrecartas que en / la dicha razón le dierdes a librardes <sup>12</sup> mandamos al nuestro Mayordo/mo e Chançiller e notarios e a / los otros ofiçiales que están <sup>15</sup> a la tabla de los nuestros / sellos que libren e sellen e pa/sen, no envargante quales<sup>18</sup>quier leyes e hordenanças que / en

contrario de lo suso dicho sean / o ser puedan. Con los quales e /<sup>21</sup> con cada una d'ellas nos dispen/samos, en quanto a esto / toca e atañe, en las otras /<sup>24</sup> cosas. E no le desconteis diez/mo ni chançillería que nos a/víamos de aver según la hor/<sup>21</sup>denança, por quanto de lo que / en ello monta ansy mismo //(fol. 8 rº) le azemos merçed. E non fagades / ende al.

Dada en la çudad de /<sup>3</sup> Çaragoça, a doze días del mes de / abril de mill e quinientos e / veynte e nueve años.

Yo el Rey./

Yo Françisco de Los Cobos, Secreta/rio de su Çesárea e Católicas Magestades,/ la hize escribir por su manda/<sup>9</sup>do. //